



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME
Radicación : 41001-31-03-003-2013-00195-02
Demandante : LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA
Demandado : MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA
Asunto : SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD EN
RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que precede se observa que el apoderado en pobreza de la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, generó ante la Sala Dual, un nuevo asunto para resolver en memorial que tituló CONTROL DE LEGALIDAD, habida cuenta la improcedencia, del recurso interpuesto otrora, que se determinó en proveído del 19 de diciembre de 2023.

No obstante, tras revisar el contenido de uno y otro memorial, se advierte que son idénticos, como se refleja en la transcripción que sigue:

<i>RECURSO de REPOSICIÓN¹</i>	<i>CONTROL DE LEGALIDAD²</i>
<i>RECURSO de REPOSICIÓN contra el AUTO concentrado del 6 de octubre de 2023 que negó tanto el RECURSO de SUPLICA como el INCIDENTE de NULIDAD que interpuso la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA.</i>	<i>CONTROL de LEGALIDAD contra el AUTO concentrado del 6 de octubre de 2023 que negó tanto el RECURSO de SUPLICA como el INCIDENTE de NULIDAD que interpuso la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, tendiente a sanear y corregir el procedimiento de dicha providencia con el propósito de salvaguardar el derecho sustancial que le asiste tanto a la actora como a la interviniente y coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR por cuanto se le vulneran sus derechos fundamentales como lo son: debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, acceso y confianza en la Administración de Justicia...etc., ya que involuntariamente OMITIÓ tener en cuenta lo siguiente:</i>

¹ Archivo 130 Cuaderno de segunda instancia

² Archivo 138 Cuaderno de segunda instancia

<p>➤ En cuanto a la prueba de la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM.</p> <p>1. Señores Honorables Magistrados de la SALA DUAL, el problema jurídico a resolver en este asunto corresponde exclusivamente a que tan mentado VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM se valore al momento de proferir la sentencia de segunda instancia por esta Honorable Colegiatura, y no desecharlo ANTES como lo hizo infortunadamente la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, ya que se vulnera la primacía y prevalencia del derecho sustancial que ampara tanto a la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como a la coadyuvada y actora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA.</p> <p>2. Que esta Honorable Sala Dual, involuntariamente ha incurrido en varios ERRORES al AFIRMAR equivocadamente y NO tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR ha solicitado que se decrete pruebas en segunda instancia, cuando NO ES CIERTO, porque quien lo hizo fue la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA por intermedio del suscrito apoderado en pobreza cuando se ADMITIÓ el recurso de apelación se aportó la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora y causante señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) sobre el estado de salud para la época en que supuestamente hizo los negocios jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas, una vez se ADMITIÓ el RECURSO de APELACIÓN. - Que se podrá apreciar detalladamente que en el rotulado de pruebas la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR fue la persona que por intermedio de abogado con el escrito de intervención como COADYUVANTE de la actora ANEXÓ en oportunidad, legal y debida forma conforme lo prevé el art. 71 del C.G.P. la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estado de salud de la vendedora y causante señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) junto con otros documentos. - Que la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en el AUTO del 16 de noviembre de 2022 que ADMITE la intervención DENEGANDO de tajo tener como prueba dicha VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM con el argumento por demás errado de que no se podían solicitar pruebas en segunda instancia por no llenar los requisitos del art. 327 del C.G.P., y además porque ya existía otro dictamen y no podían haber dos (2) por los mismos hechos, cuanto tampoco es cierto ya que olvidó que el primer dictamen corresponde al valor de mejoras, lote de terreno y frutos civiles generados por el inmueble materia de la Litis y el aportado por la 	<p>➤ En cuanto a la prueba de la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM.</p> <p>1. Señores Honorables Magistrados de la SALA DUAL, el problema jurídico a resolver en este asunto corresponde exclusivamente a que tan mentado VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM se valore al momento de proferir la sentencia de segunda instancia por esta Honorable Colegiatura, y no desecharlo ANTES como lo hizo infortunadamente la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, ya que se vulnera la primacía y prevalencia del derecho sustancial que ampara tanto a la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR como a la coadyuvada y actora LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA.</p> <p>2. Que esta Honorable Sala Dual, involuntariamente ha incurrido en varios ERRORES al AFIRMAR equivocadamente y NO tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR ha solicitado que se decrete pruebas en segunda instancia, cuando NO ES CIERTO, porque quien lo hizo fue la demandante LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA por intermedio del suscrito apoderado en pobreza cuando se ADMITIÓ el recurso de apelación se aportó la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la vendedora y causante señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) sobre el estado de salud para la época en que supuestamente hizo los negocios jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno donde se encuentran plantadas, una vez se ADMITIÓ el RECURSO de APELACIÓN. - Que se podrá apreciar detalladamente que en el rotulado de pruebas la tercera coadyuvante señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR fue la persona que por intermedio de abogado con el escrito de intervención como COADYUVANTE de la actora ANEXÓ en oportunidad, legal y debida forma conforme lo prevé el art. 71 del C.G.P. la VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estado de salud de la vendedora y causante señora JULIA TOVAR DE SOTO (q.e.p.d.) junto con otros documentos. - Que la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en el AUTO del 16 de noviembre de 2022 que ADMITE la intervención DENEGANDO de tajo tener como prueba dicha VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM con el argumento por demás errado de que no se podían solicitar pruebas en segunda instancia por no llenar los requisitos del art. 327 del C.G.P., y además porque ya existía otro dictamen y no podían haber dos (2) por los mismos hechos, cuanto tampoco es cierto ya que olvidó que el primer dictamen corresponde al valor de mejoras, lote de terreno y frutos civiles generados por el inmueble materia de la Litis y el aportado por la señora NUBIA
--	---

<p><i>señora NUBIA AIDEE MORENO TOVAR tiene que ver única y exclusivamente con el estado de salud para la época en que supuestamente hizo los negocios jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno.</i></p> <p><i>- Que por simple y elemental que parezca todo este embrollo jurídico INICIA con el AUTO del 16 de noviembre de 2022 proferido por la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO al EXCLUIR dicha VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM cuando es el deber y la obligación de todo Juez de tramitarlo y valorarlo al proferir la sentencia en esta caso de segunda instancia, y no ANTES como lo hizo dicha H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, máxime que la Jurisprudencia de la C.S.J. Sala Civil así lo reseña, la que hasta el momento se está DESCONOCIENDO por los errores que acabo de relacionar.</i></p>	<p><i>AIDEE MORENO TOVAR tiene que ver única y exclusivamente con el estado de salud para la época en que supuestamente hizo los negocios jurídicos de compraventa de las mejoras y cesión a título gratuito del lote de terreno.</i></p> <p><i>- Que por simple y elemental que parezca todo este embrollo jurídico INICIA con el AUTO del 16 de noviembre de 2022 proferido por la Honorable Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO al EXCLUIR dicha VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA POST MORTEM cuando es el deber y la obligación de todo Juez de tramitarlo y valorarlo al proferir la sentencia en esta caso de segunda instancia, y no ANTES como lo hizo dicha H. M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, máxime que la Jurisprudencia de la C.S.J. Sala Civil así lo reseña, la que hasta el momento se está DESCONOCIENDO por los errores que acabo de relacionar.</i></p>
---	--

De lo anterior se advierte una deliberada y caprichosa insistencia en obtener el beneplácito y complacencia de sus solicitudes, valiéndose del ejercicio desproporcionado e indebido de las diversas figuras jurídicas que contiene el ordenamiento jurídico para la materialización del respeto de las garantías procesales, las cuales en el asunto de la referencia, se encuentran más que atendidas, pues a todas y cada una de las solicitudes elevadas por las partes, se les ha proporcionado una correspondiente resolución de ahí el exhorto, para que con fundamento en la defensa de los más altos y ponderados intereses en la materialización de la recta administración de justicia que corresponde a funcionarios, servidores y apoderados judiciales de los sujetos procesales, se eviten las dilaciones injustificadas, a través de solicitudes repetitivas, allanándose al criterio y a las determinaciones adoptadas por esta colegiatura, exhibiendo el grado más excelso de gallardía y respeto por las decisiones judiciales.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud que motivó de nuevo la intervención de la suscrita magistrada, se observa que las peticiones recaen en el ejercicio de control de legalidad, que conforme al diseño legislativo del artículo 132 del CGP, se encuentra que es una facultad oficiosa del juzgador para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, es decir, no es una instancia adicional o si se quiere, no es un recurso cuya promoción le compete a los sujetos procesales, así pues, de acuerdo a lo antedicho, revisando que en aquello, nada nuevo se denuncia por el

promotor de dicho pedimento, en tanto que lo que correspondía a esta instancia resolver, bajo idénticos argumentos se desató en el proveído del 06 de octubre de 2023, deviene su denegatoria.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado en pobreza de la demandante.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que en lo sucesivo se abstengan de remitir solicitudes repetitivas.

3.- Una vez en firme la presente decisión **DISPONGASE** por secretaria de esta corporación, dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 06 de octubre de 2023, respecto a la devolución el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6894a64e51712d6d3891f41148d224e36392fb786df1a006967c441d0d18ec8**

Documento generado en 18/03/2024 04:26:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>